



Juzgado de Primera Instancia

TEL.:
FAX:
EMAIL:

N.I.G.: 0801942120188157987

Juicio verbal (250.2) (VRB)

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0626000003055818

Pagos por transferencia bancaria: IBAN

Beneficiario:

Concepto: 0626000003055818

Parte demandante/ejecutante: LÍMITE 24, SL
Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada:
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº

Magistrada:

12 de noviembre de 2018

Vistos por Magistrada del Juzgado de Primera Instancia los presentes autos de **Juicio Verbal de reclamación de cantidad**, iniciados en virtud de demanda presentada por LÍMITE 24, S.L., frente a D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante este Juzgado se presentó demanda de Juicio Verbal en reclamación de 940€ contra la demandada, en ejercicio de la acción de cumplimiento de un contrato de préstamo que habría adquirido la actora por cesión de créditos de VIVUS FINANCE S.A.U.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada compareció y negó todos los hechos alegados por la contraria. Las partes no solicitaron la celebración de vista, de manera que quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han cumplido con todas



las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se ejercita la acción de cumplimiento de contrato dado que se reclama a la demandada que proceda a cumplir con aquello a lo que se obligó frente a la entidad demandante. En virtud de lo contemplado en el Art.1258 CC los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza sean conformes a la buena fe al uso y a la ley.

La actora reclama por el incumplimiento de un contrato de préstamo cuyo crédito a favor de la prestamista habría sido cedido por VIVUS FINANCE SAU a LIMITE 24 S.L. en fecha 28-02-2017. Para acreditar los hechos en los que funda su pretensión la actora aporta el doc.2 que certifica la existencia de un contrato de cesión de créditos a título de compraventa en el que se menciona el de autos, el doc.3 que contiene una comunicación por parte de VIVUS FINANCE SAU a la demandada de la cesión del crédito, que no se acredita que haya sido remitida a su destinataria, y el doc.4 una certificación de la actora de la liquidación de la cuenta de la forma pactada en el contrato por la suma de 940€.

No se ha aportado con la demanda copia del contrato, de sus condiciones, ni de los cargos realizados, lo que impide el tener por acreditado tanto su existencia como el saldo reclamado. La no aportación de las condiciones del contrato y de los cargos realizados impide que esta juzgadora pueda proceder al análisis de la posible abusividad de las cláusulas aplicadas. Por otro lado, no se aporta ninguna prueba, más allá de los documentos elaborados unilateralmente por la actora y quien dice ser la cedente del crédito, de la existencia del contrato ni de su suscripción por el demandado. En virtud de lo dispuesto en el art. 217 LEC corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y ello pese a que el demandado sea declarado en rebeldía, lo que no puede interpretarse con una conformidad con la demanda. En el presente caso en el que se reclama el incumplimiento contractual se ha omitido la práctica de prueba esencial para acreditar la existencia del contrato, sus condiciones, y la corrección de las sumas reclamadas. Por todo lo anterior, no entendiéndose acreditados los hechos en los que la actora fundamenta su pretensión, procede desestimar la demanda y absolver



al demandado de las peticiones de la contraria.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas, en virtud de lo dispuesto en el art. 394 LEC, dada la estimación total de la demanda se imponen a la parte actora.

TERCERO.- Por lo que respecta al recurso procedente será de aplicación lo establecido en los Art. 455 y siguientes de la LEC.

Vistos los anteriores preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que desestimando la demanda presentada por LÍMITE 24, S.L., frente a D. [REDACTED] absuelvo a la parte demandada de las peticiones de la actora con expresa imposición a ésta de las costas causadas.

Notifíquese a las partes esta resolución contra la que no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo [REDACTED] Magistrada del Juzgado de [REDACTED]. Doy fe.-